

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0077.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2014-00021	CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO	VICENTE TONGUINO ORTEGA	DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR LA MUERTE DE LA DEMANDANTE CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO	22-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00129	GLORIA CUAYCAL RIVERA.	JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY.	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	22-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00104	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTINEZ y LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS DEMANDADAS	22-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2012-00014	CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO	VICENTE TONGUINO ORTEGA	DAR POR TERMINADA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	22-SEPTIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00021, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por fallecimiento de la demandante, señora Clemencia Inés Muriel de Tonguino.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor VICENTE TONGUINO ORTEGA, identificado con C.C. No. 5.349.889 de Sibundoy - Putumayo, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, solicita ordenar a quien corresponda, cancelar el proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00021, demandante CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO y demandado VICENTE TONGUINO ORTEGA y hacer el respectivo reembolso de los descuentos mensuales realizados hasta la presente fecha; lo anterior, en razón a que la demandante falleció el día 15 de mayo de 2020, para lo cual anexa registro civil de defunción de la señora CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante proveído calendado a 14 de marzo de 2014, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO y en contra del señor VICENTE TONGUINO ORTEGA.

Por otra parte y respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2014, el Juzgado decreta el embargo y retención del 40% de las pensiones que percibe el señor Vicente Tonguino Ortega de la FIDUPREVISORA y del FOPEP, como pensionado adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo.

Así mismo, con auto del 03 de junio de 2014, el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra del señor VICENTE TONGUINO ORTEGA y a favor de la señora CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO.

De la revisión de la petición incoada por el demandado VICENTE TONGUINO ORTEGA, respecto de la terminación del presente asunto, se advierte que la misma no será de recibo, dado que no es factible decretar la terminación por la muerte de la demandante como lo solicita el memorialista, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo éste puede continuar con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, herederos o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia el artículo 68 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

“Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

No obstante, viene al caso anotar que, para que la solicitud de terminación de los procesos ejecutivos resulte viable, la petición deberá ir acompañada de la liquidación adicional actualizada de la obligación que se ejecuta, para efectos de verificar que dicha obligación se ha cancelado en su totalidad, dado que por tratarse de un proceso ejecutivo no es factible decretar la terminación del mismo por la muerte de alguno de los extremos de la lid.

Al respecto, es preciso mencionar que las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, entre ellos la solución o pago efectivo, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como: “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos,

“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada, el despacho denegará la solicitud de terminación del proceso por la muerte de la demandante CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO, no sin antes advertir que, para que la misma resulte viable la parte demandada deberá presentar la liquidación adicional que permita evidenciar el pago total de la obligación.

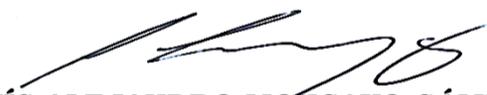
II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por la muerte de la demandante CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de septiembre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la demandante GLORIA CUAYCAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.470 expedida en Colón (P), presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, pues el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numerales 2 y 3, mediante los cuales solicita:

“SEGUNDO: Los intereses de plazo a partir del día 12 de agosto de 2.023 hasta el día 18 de agosto de 2.023, por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$48.533).

TERCERO: Los intereses moratorios, a partir del día 19 de agosto de 2.023, por la suma de TRESCIETOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000) M/CTE, hasta la fecha de presentación de la demanda, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Cabe precisar que respecto de los intereses de plazo y moratorios que pretende su cobro, el solicitante omite informar dentro de las pretensiones el porcentaje del interés cobrado, tanto de los intereses de plazo como de los moratorios, dado que solo informa las fechas desde las cuales se empezarían a cobrar y hasta cuándo, pero no las tasas de interés que se les debe aplicar, siendo que lo anterior es necesario, con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, en la segunda pretensión no se determina si el pago pretendido respecto de intereses de plazo, es en dinero (pesos) o en otro tipo de valor o moneda, pues simplemente se señala: *“(...) por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$48.533).”*, cuestión que deberá aclararse.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

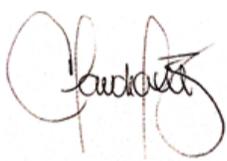
PRIMERO.- RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora GLORIA CUAYCAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.470 expedida en Colón (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA CUAYCAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.470 expedida en Colón (P) y en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de septiembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado NICOLAS FELIPE NARVAEZ LANDAZURI, identificado con C.C. No. 1.085.313.068 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.459 del C.S. de la J., presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual manifiesta que remite notificaciones personales realizadas dentro del asunto en referencia, a la demandada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 290 y 291 del C. G. del P. y de la misma manera como lo refiere el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; señalando que a cada una de las notificaciones, se adjuntaron, auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tenga por notificadas a las demandadas y se continúe con el trámite procesal pertinente.

Presenta como anexos, las comunicaciones para notificaciones personales, certificados de entrega de la empresa de correos Pronto Envíos y Guía del envío No. 485420500825 respecto de las dos demandadas.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 11 de septiembre de 2023, el abogado NICOLAS FELIPE NARVAEZ LANDAZURI, aporta al despacho comunicaciones y certificados de entrega de comunicaciones para la notificación personal de las demandadas YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTINEZ y LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ, expedidos por la empresa de correos Pronto Envíos, al igual que Guía del envío No. 485420500825, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, los escritos y anexos para la notificación personal de las demandadas, a la dirección física Calle 4 No. 4 – 88 Barrio San Antonio del municipio de Colón - Putumayo, los que fueron entregados en fecha 16 de agosto de 2023.

Al respecto, el artículo 291 del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“(..).3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...)*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, sería del caso tener por practicadas en debida forma las comunicaciones para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibidem, sin embargo, esto no es procedente en esta oportunidad, toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de los precitados requisitos, por cuenta de la parte demandante, a saber:

Al verificar la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, se establece que las comunicaciones para la notificación personal a las demandadas no se realizó en legal forma, toda vez que, a pesar que se enviaron las comunicaciones a la dirección Calle 4 No. 4 – 88 Barrio San Antonio del municipio de Colón - Putumayo, para realizar la notificación personal a las demandadas, sin embargo, en esos escritos se advierte: *“En consecuencia con el fin de notificarle la providencia que libra mandamiento de pago en su contra con fecha del veintiocho (28) de julio del 2023, sírvase comunicarse a través del correo electrónico jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p. m y de 1 p.m a 5 p. m, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación. Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Se anexa auto y traslado de la demanda. Además, se le concede cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 CGP. (...)”*.

De esa forma, no es factible tener las comunicaciones para notificación personal aportadas como efectivamente realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto en las mismas no se previene a las demandadas para que comparezcan al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de las citaciones para recibir su notificación, pues por el contrario, el demandante asume erróneamente que con la sola comunicación o citación ya se encuentra cumplida la notificación personal a las demandadas, siendo que además les informa que tendrán 10 días para dar contestación a la demanda, es decir, para ejercer su derecho de defensa; en ese entendido, lejos de advertirles a las ejecutadas que la notificación personal debe realizarse en las instalaciones del Juzgado dentro del término antes referido, solo se les informa la dirección electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), sin especificar con claridad la forma en que se debe tramitar tal notificación, mientras que de otro lado, no se les informa la dirección física del juzgado ni se les aclara que es ahí donde deben acudir para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago y que se le entregue copia de la demanda y sus anexos.

En ese sentido, se reitera que en las comunicaciones para notificación personal se señala de forma confusa y ambigua que la notificación se podrá hacer a través del correo institucional del juzgado, sin embargo, al buscar realizar la notificación por las sendas del Código General del Proceso, debió indicárseles a las demandadas la dirección de las instalaciones del despacho judicial y no solo la dirección electrónica, por cuanto se puede generar confusión y equivocaciones en la parte demandada, por lo cual, en caso de admitirse, implicaría una vulneración al derecho de defensa de las demandadas. De esta manera, si la vía que pretendía en su trámite era la del Código General del Proceso, la parte demandante debió informar la dirección del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), para que las demandadas puedan acudir al despacho judicial, para efectuar una debida notificación.

Siendo así, se evidencia que se busca realizar la notificación personal en la forma que dispone el artículo 291 del C. G. del P., pero erróneamente se asume que las solas comunicaciones o citaciones para notificación personal pueden tenerse como la notificación personal en sí, remitiéndose además con dichas comunicaciones el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos, lo cual no es acertado en aras de surtir en debida forma las comunicaciones para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma, en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo

291 del C. G. del P. y en caso de que el citado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual, ahí sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Ahora bien, si se lo mira de otra forma, se observa que igualmente existe una indebida notificación si esta fuese en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por cuanto los escritos de comunicación a las demandadas para notificación personal junto con anexos, no se enviaron como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de las demandadas, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y por ende, no es de recibo.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas de la Ley 2213 de 2022, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, la notificación personal a las demandadas debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que las comunicaciones para notificación personal no cumplen íntegramente con lo preceptuado en las normas antes señaladas.

Por otra parte, con relación a la solicitud de tener por notificadas a las demandadas y continuar con el trámite procesal pertinente; en virtud que no se realizó en debida forma la notificación personal a las demandadas, por las razones antes expuestas, se denegará la petición formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a las demandadas YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTINEZ y LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener por cumplidas las comunicaciones o citaciones para notificación personal a las demandadas YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTINEZ y LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la petición de tener por notificadas a las demandadas y continuar con el trámite procesal pertinente, por las razones vertidas en este auto interlocutorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00104

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-

Demandadas: YIGDA MIGDALIA BURBANO MARTINEZ y LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 25 de septiembre de 2023



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor VICENTE TONGUINO ORTEGA, identificado con C.C. No. 5.349.889 de Sibundoy - Putumayo, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, solicita la exoneración de pago por alimentos, por cuanto su demandante CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO falleció el día 15 de mayo de 2020, a lo cual anexa registro civil de defunción; de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

De la revisión del asunto, se observa que dentro del mismo se profirió sentencia en fecha 07 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, se fijó el 25% de todos y cada uno de los pagos que por concepto de pensiones y demás prestaciones sociales devengue el señor Vicente Tonguino Ortega, como cuota alimentaria a favor de Clemencia Inés Muriel de Tonguino; valores que debía cancelar el demandado directamente a la demandante o por consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Sibundoy, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2013 y en adelante, hasta tanto permanezca la circunstancia que dio origen a este proceso.

En relación a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentario mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Lo anterior, implica que la muerte del alimentario será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

De esta manera, en vista de la solicitud de exoneración del pago de alimentos y terminación del proceso propuesta por el demandado VICENTE TONGUINO ORTEGA y toda vez que adjunta a su petición el certificado de defunción de la demandante CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO, en el que se inscribe que la demandante falleció el 15 de mayo de 2020, se dispondrá

lo pertinente a fin de dar por terminada la obligación alimentaria vigente en este proceso, ordenando el archivo definitivo del mismo.

De igual forma y como consecuencia de lo anterior, resulta del caso levantar la medida decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 03 de mayo de 2012, para lo cual, se oficiara al Administrador Temporal para el sector Educativo en el Departamento del Putumayo con sede en la ciudad de Mocoa, para informarle sobre la terminación de este proceso por exoneración de cuota alimentaria y que procedan con la cancelación del embargo realizado al demandado Vicente Tonguino Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.889 de Sibundoy (P). No se realiza idéntica actuación en relación al señor Pagador del consorcio FOPEP, en atención a que en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2013 ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, ordenando officiar al respecto al señor Pagador del Consorcio FOPEP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la obligación alimentaria a favor de la señora CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.384 de Colón (P) y a cargo de su cónyuge VICENTE TONGUINO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.889 de Sibundoy (P), dispuesta en sentencia de fecha 07 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de alimentos No. 2012-00014. Lo anterior por la muerte de la demandante acaecida el día 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- EXONERAR al señor VICENTE TONGUINO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.889 de Sibundoy (P), de la obligación alimentaria fijada a favor de la señora CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.384 de Colón (P).

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 03 de mayo de 2012, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia, se procederá a officiar al Administrador Temporal para el sector Educativo en el Departamento del Putumayo con sede en la ciudad de Mocoa, para informarle sobre la terminación de este proceso por exoneración de cuota alimentaria y que procedan con la cancelación del embargo realizado al demandado Vicente Tonguino Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.889 de Sibundoy (P).

CUARTO.- Se ordena la terminación y archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Fijación Cuota Alimentaria No. 2012-00014
Demandante: CLEMENCIA INÉS MURIEL DE TONGUINO
Demandado: VICENTE TONGUINO ORTEGA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 25 de septiembre de 2023



Secretaria